

San Isidro, 16 de Noviembre del 2021

INFORME N° 000006-2021-SINEACE/P-DEA-CBV

A : **HUGO VICTOR ROSALES GARCIA**
DIRECTOR DE DIRECCION DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
EN EDUCACIÓN SUPERIOR Y TÉCNICO PRODUCTIVA

De : **CLAUDIA LIVIA BAYRO VALENZA**
DIRECCION DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN EN EDUCACIÓN
SUPERIOR Y TÉCNICO PRODUCTIVA

Asunto : Opinión con relación al Proyecto de Ley N° 0453/2021-CR que propone la "Ley que permite dentro del marco de sus competencias a los gobiernos regionales y locales el desarrollar acciones para brindar capacitación laboral con estándares de calidad a jóvenes ante el impacto del COVID-19 en el empleo juvenil en el Perú"

Referencia : PROVEIDO N° 001254-2021-SINEACE/P-DEA (15Noviembre2021)
PROVEIDO N° 001239-2021-SINEACE/P-DEA (12Noviembre2021)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a través del cual el Congreso de la República solicita opinión técnica sobre los alcances del Proyecto de Ley N° 0453/2021-CR que propone la "Ley que permite dentro del marco de sus competencias a los gobiernos regionales y locales el desarrollar acciones para brindar capacitación laboral con estándares de calidad a jóvenes ante el impacto del COVID-19 en el empleo juvenil en el Perú", remitiendo dicha documentación a este despacho para el trámite correspondiente.

BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 24029, Ley del Profesorado.
- Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace.
- Decreto Supremo N° 018-2007-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28740.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y sus modificatorias, que establece la base de la potestad normativa otorgada al SINEACE.
- Resolución de Consejo Directivo N° 000026-2021-SINEACE/CDAH, que aprueba el Reglamento para la autoevaluación, evaluación externa y procedimiento de acreditación de programas e instituciones de educación superior y técnico productiva.

ANTECEDENTES:

Mediante Proveído N° 001239-2021/SINEACE/P, la Presidencia del Sineace solicita a la Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior y Técnico-Productiva (en adelante, DEA) emitir opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 0453/2021-CR.



OBJETO

El presente informe tiene como finalidad atender a lo solicitado por el Congreso de la República respecto del contenido del Proyecto de Ley que propone la "Ley que permite dentro del marco de sus competencias a los gobiernos regionales y locales el desarrollar acciones para brindar capacitación laboral con estándares de calidad a jóvenes ante el impacto del COVID-19 en el empleo juvenil en el Perú" (PL N° 0453/2021-CR), en adelante, el Proyecto de Ley.

ANALISIS:

1. El Proyecto de Ley, materia de análisis, tendría como objeto permitir dentro del marco de sus competencias a los gobiernos regionales y locales el desarrollar acciones para brindar capacitación laboral con estándares de calidad a jóvenes ante el impacto del COVID-19 en el empleo juvenil en el Perú. En esa línea, dicha iniciativa legislativa tiene como finalidad fortalecer el capital humano de los jóvenes y de esta manera buscar contrarrestar el incremento del desempleo juvenil ocasionado por la actual pandemia COVID - 19.
2. De otro lado refiere que, los gobiernos regionales, así como los gobiernos locales, ya sean provinciales y distritales, para poder brindar capacitación a los jóvenes, desarrollarán acciones como suscripción de convenios y coordinaciones que permitan implementar una red de centros para tal fin, con estándares de calidad, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) en el ámbito de sus competencias.
3. Posteriormente, sobre los certificados, precisa que es el MTPE la entidad que entregará certificados de competencias laborales a aquellos jóvenes que presenten una constancia emitida por el gobierno regional o local que tenga a cargo el centro de capacitación laboral donde se haya capacitado, que acredite que haya cumplido un total 100 horas presenciales de asistencia en cursos de competencias para la empleabilidad y 280 horas de asistencia en cursos de competencias técnicas.
4. Del mismo modo, en la parte final del artículo 5 del Proyecto de ley, indica que **los centros de capacitación deberán contar con la debida acreditación por parte del Sineace.**
5. Sobre el particular, el artículo 1 del Reglamento para la autoevaluación, evaluación externa y procedimiento de acreditación de programas e instituciones de educación superior y técnico productiva (en adelante, el Reglamento), señala que su objeto es regular las actividades de autoevaluación y evaluación externa, así como el procedimiento para acceder a la acreditación que otorga el Sineace.
6. En esa línea, de acuerdo al numeral 2.1 del artículo 2 del citado Reglamento, esta se aplica a las instituciones educativas públicas y privadas, y sus respectivos programas de estudios, con licencia otorgada por la autoridad competente, que desarrollan procesos de acreditación.



7. Asimismo, el artículo 3 del citado Reglamento ha recogido la base normativa relacionada al ámbito de aplicación de la acreditación; en resumen, quienes pueden optar por la acreditación son los programas de Instituciones Educativas Universitarias, bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y los programas de estudio de Institutos y Escuelas de Educación Superior, entendiéndose por aquellas que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes.
8. En ese contexto, si bien es cierto que la propuesta normativa del Congreso está dirigida a fortalecer el capital humano de los jóvenes con el fin de contrarrestar el incremento del desempleo juvenil ocasionado por la actual pandemia generada por la COVID-19 - brindándoles una capacitación laboral con estándares de calidad a través de los gobiernos locales y regionales, según sus atribuciones- también lo es que, dicha formación (educativa) estaría vinculada a “centros de capacitación” que cuenten con la debida acreditación por parte del Sineace y, de acuerdo a lo precisado en los puntos 7 y 8 del presente informe, la acreditación es aplicable a las instituciones educativas públicas y privadas, y sus respectivos programas de estudios, con licencia otorgada por la autoridad competente (en este momento, por la Sunedu y el Minedu), que desarrollan procesos de acreditación.
9. En ese sentido, cuando el Proyecto de Ley hace referencia a “centros de capacitación” tendría que referirse a programas de Instituciones Educativas Universitarias, bajo el ámbito de la Ley N° 30220, y a programas de Institutos y Escuelas de Educación Superior, bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30512. Sin embargo, el Proyecto de Ley hace referencia a “cursos de competencias para la empleabilidad” que tendrían un total de 100 horas; y a, los “cursos de competencias técnicas”, de 280 horas.
10. De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Universitaria, el crédito académico es una medida del tiempo formativo exigido a los estudiantes, para lograr aprendizajes teóricos y prácticos. Para estudios presenciales se define un crédito académico como equivalente a un mínimo de dieciséis (16) horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica. En el caso de un programa de pregrado de educación superior universitaria, este tiene como mínimo 200 créditos, por lo tanto, de acuerdo con el valor de crédito mencionado implicaría un total de 3200 horas lectivas (efectuando una sencilla operación matemática).
11. Por su parte, en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 010-2017-MINED, Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, regula las horas teórico-prácticas y horas prácticas en el IES y el EEST; y, el artículo 7 los niveles formativos del IES y la EES, donde se fijan cuántos créditos como mínimo se requieren para completar los niveles formativos regulados por la Ley N° 30512.
12. De acuerdo a lo señalado en los puntos 11 y 12 del presente informe, los cursos a los que hace referencia el Proyecto de Ley, por el número de horas (no indica a que tipo de horas se refiere, si son lectivas o no), no podrían tratarse de programas bajo el ámbito de la Ley N° 30220 ni de la Ley N° 30512, que son los únicos programas que de acuerdo a la normativa vigente serían susceptibles de acreditación.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

*Mejores
peruanos
Siempre*

13. Por otro lado, el Proyecto de Ley señala que sería el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) el competente para la reglamentación de este. Asimismo, debiera analizarse si este Proyecto de Ley podría superponerse con otros programas de empleabilidad para jóvenes que se encuentran a cargo del MTPE, por ello es necesario pedir opinión técnica a dicho sector.
14. Respecto al análisis costo beneficio que obra en el proyecto de exposición de motivos, indica que no supondría gastos para el erario nacional, lo que no correspondería a la realidad, debido a que la implementación de este Proyecto de Ley implicaría: la disposición de recursos humanos, logísticos, económicos e informáticos por parte de los gobiernos regionales y locales del país. Al tratarse de materia presupuestal distintas a las que se vinculan con el ámbito de competencia del Sineace, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas evaluar el impacto presupuestal que originará la aplicación del Proyecto de Ley, toda vez que los congresistas de la República carecen de iniciativa de gasto.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo evaluado en el presente documento se concluye que, el Proyecto de Ley N° 0453/2021-CR que propone la Ley que permite dentro del marco de sus competencias a los gobiernos regionales y locales el desarrollar acciones para brindar capacitación laboral con estándares de calidad a jóvenes ante el impacto del COVID-19 en el empleo juvenil en el Perú, “no es viable” tal como se encuentra redactado.

Podría evaluarse su viabilidad en caso se suprima la exigencia establecida en la parte final de su artículo 5 y el alcance comprenda a centros de capacitación, sin hacer mención de que se encuentren acreditados por el Sineace; como se pudo analizar esto es un imposible legal.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda a su despacho, tener a bien elevar el presente informe a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin que se considere lo expuesto precedentemente, y se pronuncie de acuerdo a sus competencias.

Es todo lo que puedo informar,

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CLAUDIA LIVIA BAYRO VALENZA

DIRECCION DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR Y TÉCNICO
PRODUCTIVA
Sineace



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

San Isidro, 19 de Noviembre del 2021

INFORME N° 000064-2021-SINEACE/P-DEP

A : **CARLOS BARREDA TAMAYO**
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC

De : **PAULA MAGUIÑA UGARTE**
DIRECTORA DE DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y POLÍTICAS

Asunto : SOLICITA OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY 0453.

Referencia : PROVEIDO N° 000529-2021-SINEACE/P-DEP (12Noviembre2021)
INFORME N° 000024-2021-SINEACE/P-DEP-
CNL(19Noviembre2021)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y en atención al asunto de la referencia, donde se solicita emitir opinión sobre el proyecto de *“Ley que permite dentro del marco de sus competencias a los Gobiernos Regionales y Locales brindar capacitación laboral con estándares de calidad a jóvenes ante el impacto del COVID - 19 en el empleo juvenil en el Perú”*, se remite el Informe N° 000024-2021-SINEACE/P-DEP, elaborado por la Coordinación de Gestión de Recomendaciones de Política, a cargo de Sra. Carolina Neyra, y que este despacho hace suyo, donde se concluye y recomienda lo siguiente:

- El gobierno regional puede, dentro del ámbito de su competencia, diseñar programas de capacitación laboral en coordinación con las instituciones educativas públicas que le han sido transferidas por el proceso de descentralización. Así también, está facultado para promover el empleo y capacitación y acciones de normalización y certificación de competencias laborales, razón por la cual puede desarrollar distintas alternativas de formación, en torno a las demandas de desarrollo territorial y humano, por lo que no es necesario reconocerle dicha facultad en nueva ley.
- Existe el marco jurídico necesario para el desarrollo de acciones en conjunto entre el MTPE y los gobiernos regionales a favor de la capacitación, la promoción del empleo juvenil y la normalización y certificación de competencias.
- El Sineace está facultado para acreditar periódicamente la calidad de instituciones educativas públicas y privadas y programas educativos de educación superior y técnico productiva, mas no está facultado para acreditar centros de capacitación.

Por tanto, debido a que el presente proyecto de Ley no toma en consideración el marco normativo vigente con respecto a las competencias y funciones de los gobiernos regionales en materia de capacitación promoción del empleo juvenil y promoción de la normalización y certificación de competencias laborales en su jurisdicción territorial y en coordinación con el MTPE, ni las de SINEACE, se recomienda su no aprobación. Así mismo, conforme al artículo 191 de la Ley N° 30305, se sugiere que el Congreso, en el marco de sus facultades, solicite información a los gobiernos regionales acerca de las medidas que están adoptando para contrarrestar los efectos de la Pandemia causada por el COVID – 19 en el nivel de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*Mejores
peruanos
Siempre*

empleabilidad de los jóvenes de su ámbito jurisdiccional; y de las dificultades que tienen para la implementación de las mismas.

Es todo lo que puedo informar,

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
PAULA MAGUIÑA UGARTE
DIRECTORA DE DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y POLÍTICAS
Sineace

